

LEY N.º 232

Franqueo Postal.

Buenos Aires, octubre 1º de 1858.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El porte de las cartas que dirija la Administración General de Correos, desde la capital hasta los dis-

tintos pueblos de campaña y de un pueblo a otro de estos, será el de un peso por carta que no pase de una onza, y cuatro reales por cada media onza de más peso.

ART. 2.º — El porte de las cartas que dirija la Administración General de Correos, de un punto a otro de la ciudad, será de dos reales por cada carta que no pase de onza, y dos reales más por cada media onza de más peso.

ART. 3.º — El transporte de los paquetes de diarios, y toda clase de impreso que se dirija por la misma administración, para dentro o fuera del territorio, será libre de todo porte.

ART. 4.º — El porte de los panfletos, paquetes de música, grabados, litografías, y toda clase de impresiones, que se dirija por dicha administración para dentro o fuera del territorio del Estado, y que no pasen de un pliego, será de un real por ejemplar o número. Los de mayor volumen y que no pasen de un pliego pagarán a razón de un peso por libra.

ART. 5.º — La Administración General de Correos ni sus dependencias, darán dirección a ninguna carta, paquete ni demás comprendidos en los artículos anteriores, sin que lleve la estampilla correspondiente.

ART. 6.º — La expresada administración y sus dependencias harán saber por la prensa y por los medios posibles las cartas y demás que detuviesen, para que los interesados comparezcan a pagar los portes o recogerlas, y pasado algún tiempo sin que lo verifiquen, las archivarán para darles el destino conveniente, quemando todo aquello que sea necesario, con sujeción a lo establecido por las ordenanzas de correos.

ART. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO COSTA.

Pedro Aguilar.

Buenos Aires, octubre 8 de 1858.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese y dése al Registro Oficial.

VALENTIN ALSINA.

BARTOLOMÉ MITRE.